

Contenido

1	Normativa aplicable.....	3
2	Objeto.....	3
3	Ámbito de aplicación.....	4
4	Negocios y contratos excluidos (arts. 4-11).....	5
5	Calificación de los contratos del sector público.....	5
5.1	Según su objeto (art. 12 y ss.).....	5
5.2	Duración de los contratos (art. 29).....	9
5.3	Según estén sujetos o no a Regulación Armonizada (SARA).....	10
5.3.1	Contrato sujeto a regulación armonizada (SARA) (arts. 19 y ss.).....	10
5.3.2	Contrato no sujeto a regulación armonizada (No SARA).....	11
5.4	Contratos Administrativos y Contratos Privados (arts. 24-27).....	11
6	Régimen Jurídico.....	11
7	Jurisdicción Competente.....	12
8	Partes en el contrato: Órgano de contratación y Contratista.....	13
8.1	Órganos de contratación (arts. 61 y 323).....	13
8.1.1	Autorizaciones para contratar (art. 324).....	14
8.1.2	Órganos de asistencia (arts. 326-327).....	15
8.1.3	Órganos consultivos (arts. 328-334 de la LCSP).....	16
8.1.4	Elaboración y remisión de información (arts. 335-336 de la LCSP).....	17
8.1.5	Registros oficiales (arts. 337-346 de la LCSP).....	17
8.1.6	Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: Plataforma de Contratación del Sector Público (art. 347 de la LCSP).....	17
8.2	El contratista.....	18
8.2.1	Capacidad de obrar. Acreditación.....	18
8.2.2	Prohibiciones de contratar.....	19
8.2.3	Solvencia o clasificación.....	19
9	Elementos objetivos de los contratos.....	21
9.1	El objeto del contrato (art. 99 de la LCSP).....	21
9.2	Presupuesto Base de Licitación (art. 100 de la LCSP).....	21
9.3	Valor Estimado (Art. 101 de la LCSP).....	22
9.4	El precio (art. 102 de la LCSP).....	22
9.5	Revisión de precios en los contratos del sector público.....	23
9.6	Garantías exigibles en la contratación del sector público.....	24
9.6.1	Garantía provisional (art. 106 de la LCSP).....	24

9.6.2	Garantía definitiva (arts. 107 y ss. de la LCSP).....	25
9.6.3	Garantía complementaria (art. 107.2 de la LCSP).....	25
9.6.4	Reposición y reajuste (art. 109 de la LCSP).....	26
9.7	Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas (arts. 121 — 124 de la LCSP).....	26
9.7.1	Pliegos de cláusulas administrativas generales.	26
9.7.2	Pliegos de cláusulas administrativas particulares.....	26
9.7.3	Pliegos de prescripciones técnicas generales	27
9.7.4	Pliego de prescripciones técnicas particulares.	27
10	Fases de la Contratación.	27
10.1	Preparación de los contratos.	27
10.1.1	Consultas preliminares del mercado (art. 115).....	28
10.2	Adjudicación de los contratos de las administraciones públicas.....	30
10.2.1	Procedimientos de adjudicación (art. 131 de la LCSP).....	30
10.2.2	Normas generales sobre los procedimientos de adjudicación.	34
10.3	Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.	41
10.3.1	Prerrogativas de la Administración pública (arts. 190 y 191).	41
10.3.2	Penalidades (arts. 192 y 193).....	41
10.3.3	Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros (art. 196).	42
10.3.4	Principio de riesgo y ventura (art. 197).....	42
10.3.5	Pago del precio (art. 198).....	42
10.3.6	Transmisión de los derechos de cobro (art. 200).	43
10.3.7	Cesión de los contratos (art. 214).	44
10.3.8	Subcontratación (art. 215).	44
10.3.9	Potestad de modificación del contrato.....	45
10.3.10	Extinción de los contratos.....	45
10.4	Racionalización técnica de la contratación (arts. 218—230)	46
10.4.1	Acuerdos marco.	46
10.4.2	Sistemas dinámicos de adquisición.	47
10.4.3	Centrales de contratación.....	47
10.5	Invalidez de los contratos.	48
10.5.1	Régimen general de invalidez: nulidad y anulabilidad.....	48
10.5.2	Recurso especial en materia de contratación.....	50

TEMA 4_BLOQUE III

Los contratos del sector público: concepto y clases. Preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción. La revisión de precios y otras alteraciones contractuales. Régimen de invalidez y recursos.

ADVERTENCIA: En el tema 6 de gestión financiera se abordan las normas especiales sobre preparación, efectos y extinción de los contratos.

1 Normativa aplicable.

La normativa principal aplicable a la contratación del sector público es la siguiente:

- Artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que reserva a la competencia del Estado la legislación básica.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE de 15 de mayo), en lo que no se oponga a la LCSP.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones públicas (LCAP), en lo que no se oponga a la LCSP.

Asimismo, véanse las últimas modificaciones de la ley:

- ⊙ SE MODIFICA:
 - los arts. 71.1, 103.2 y 5, por Ley 11/2023, de 8 de mayo (Ref. [BOE-A-2023-11022](#)).
 - los arts. 71 y 122, por Ley 4/2023, de 28 de febrero (Ref. [BOE-A-2023-5366](#)).
 - la disposición adicional 31, por Ley 3/2023, de 28 de febrero (Ref. [BOE-A-2023-5365](#)).
 - el art. 71.1.b), por Ley 2/2023, de 20 de febrero (Ref. [BOE-A-2023-4513](#)).
 - determinados preceptos y SE AÑADE las disposiciones adicional 56 y transitoria 6, por Ley 31/2022, de 23 de diciembre (Ref. [BOE-A-2022-22128](#)).
 - los arts. 216.4 y 217, por Ley 18/2022, de 28 de septiembre (Ref. [BOE-A-2022-15818](#)).
 - los arts. 29.7, 183.3, 187.2 y 308, por Ley 9/2022, de 14 de junio de 2022 (Ref. [BOE-A-2022-9837](#)).
 - los arts. 20.1, 21.1.a) y b), 22.1.a) y b), 23.1.a) y b) y 318.b), por Orden HFP/1499/2021, de 28 de diciembre (Ref. [BOE-A-2021-21885](#)).
 - los arts. 159.4, 226.1, 324.1 y 332.3, por Ley 22/2021, de 28 de diciembre (Ref. [BOE-A-2021-21653](#)).
 - los arts. 328.4 y 331.a), por Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre (Ref. [BOE-A-2021-17910](#)).
- ⊙ SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 324.5 y fija la cuantía del valor estimado de contratación: Resolución de 31 de agosto de 2021 (Ref. [BOE-A-2021-15933](#)).
- ⊙ SE DECLARA, en el Recurso 4261/2018, la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos indicados de los arts. 46.4, 80.2 y 347.3 y no conforme con el orden constitucional de competencias lo indicado, por Sentencia 68/2021, de 18 de marzo (Ref. [BOE-A-2021-6614](#)).
- ⊙ SE CORRIGEN errores en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, en BOE núm. 94, de 20 de abril de 2021 (Ref. [BOE-A-2021-6240](#)).

2 Objeto.

La LCSP tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una **eficiente utilización** de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3 Ámbito de aplicación.

A) Ámbito de aplicación subjetivo: ¿A quién se aplica la ley?.

La ley es de aplicación al sector público, aunque no se aplicará a todo por igual. Dentro del sector público, a efectos de la ley de contratos, debemos distinguir los siguientes niveles:

1. **Poderes adjudicadores** (art. 3.3), entre los que diferenciamos:
 - a) Las Administraciones públicas (art. 3.2).
 - b) Poderes adjudicadores no Administración pública: Son entes creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general, no tienen carácter industrial o mercantil (arts. 316-320).
2. **No poderes adjudicadores**: se refiere al resto del sector público, a lo que no es poder adjudicador (arts. 321-322).

B) Ámbito objetivo: ¿A qué contratos se aplica la ley? (art. 2)

Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

Están también sujetos a la presente ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el **artículo 23** relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

Artículo 23. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 13 y 17, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.382.000 euros.

b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 215.000 euros.

2. Las normas previstas para los contratos subvencionados se aplicarán a aquellos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, en conjunción, en este último caso, con las establecidas en el Título II del Libro Tercero de esta Ley. Cuando el contrato subvencionado se adjudique por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades, de acuerdo con su naturaleza, salvo la relativa a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación, que se regirá, en todo caso, por la regla establecida en el apartado 2 del artículo 47.

La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final primera de la presente ley relativa a los títulos competenciales.

4 Negocios y contratos excluidos (arts. 4-11).

Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esa sección quedan excluidos del ámbito de la presente ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de la ley de contratos para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

5 Calificación de los contratos del sector público.

Los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la sección primera del Capítulo II del Título Preliminar.

Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

5.1 Según su objeto (art. 12 y ss.).

A) Contrato de obras

Son los que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

B) Contrato de concesión de obras.

Tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el apartado anterior, incluidas las de **restauración y reparación** de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El derecho de explotación de las obras deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

C) Contrato de concesión de servicios.

Es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado anterior.

D) Contratos de suministros.

Tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.
- b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, **A EXCEPCIÓN de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida**, que se considerarán contratos de servicios.

- c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.
- d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.

E) Contratos de servicios.

Son aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

F) Contratos mixtos.

Son aquellos que contengan prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 18; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Artículo 18. Contratos mixtos.

1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el **artículo 34.2** de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122.2**.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

2. Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación se atenderá a las siguientes reglas:

a) Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la presente Ley.

En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras o de una concesión de servicios, deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, del anteproyecto de construcción y explotación de las obras previstos en los artículos 247, 248 y 285 de la presente Ley.

Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.

Los pliegos deberán mencionar expresamente la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar:

a) La finalidad para la cual se cederán dichos datos.

b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.

c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.

e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En los pliegos correspondientes a los contratos a que se refiere el párrafo anterior las obligaciones recogidas en las letras a) a e) anteriores en todo caso deberán ser calificadas como esenciales a los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 192, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del apartado 1 del artículo 211. Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201.

3 bis. Las Administraciones públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato.

4. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

5. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

6. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

7. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

5.2 Duración de los contratos (art. 29).

La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

A) Suministros y de servicios de prestación sucesiva.

El plazo máximo de duración **es de 5 años**, incluyendo las posibles prórrogas, excepto en los contratos de servicios:

- Cuando lo exija la amortización de las inversiones (también aplicable a los contratos de suministros).
- Servicios de mantenimiento que se concierten junto con la compra del bien a mantener y dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por la empresa que lo suministró. Podrá tener la duración de la vida útil del producto adquirido.
- Servicios a las personas para garantizar la continuidad de los tratamientos.
- Los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo excepciones (art. 29.7).

B) Concesión de obras y de concesión de servicios.

Tendrán un plazo de duración limitado, que constará en el pliego y, si **sobrepasara el plazo de 5 años**, la duración máxima no podrá exceder del tiempo razonable para que el concesionario recupere las inversiones, junto con un rendimiento sobre el capital invertido. En cualquier caso no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

- Concesión de obras: 40 años.
- Concesión de servicios:
 - a. Con ejecución de obras y la explotación de servicio: 40 años.
 - b. Sin obra, solo explotación del servicio:
 - Prestación de servicios sanitarios: 10 años.
 - No relacionado con la prestación de servicios sanitarios: 25 años.
 -

C) Contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118.

No podrán tener una duración superior a 1 año ni ser objeto de prórroga.

D) Prórrogas y ampliaciones de plazo (arts. 29.2 y 29.4).

El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con 2 meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a 2 meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de 6 meses.

Cuando al vencimiento de un contrato de servicios o suministros no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, **se podrá prorrogar** el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato **y en todo caso por un periodo máximo de 9 meses**, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de 3 meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco de un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos 15 días antes de la finalización del contrato originario.

En concesión de obras y servicios, los plazos solo podrán ser ampliados en un 15 % de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290.

5.3 Según estén sujetos o no a Regulación Armonizada (SARA).

5.3.1 Contrato sujeto a regulación armonizada (SARA) (arts. 19 y ss.).

Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado (VE), calculado conforme a las reglas que se establecen en el **artículo 101**, sea igual o superior a las cuantías que se indican a continuación, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador.

Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23.

a) Obras / concesión de obra / concesión de servicios, cuyo VE sea igual o superior a:

- 5.382.000 euros.

b) Suministros, cuyo valor estimado sea igual o superior a:

- 140.000 euros en el caso de la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- 215.000 euros para el resto de poderes adjudicadores.

c) Servicios:

- 140.000 euros: Administración general del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- 215.000 euros: resto de poderes adjudicadores.

- 750.000 euros en el caso de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos, enumerados en el anexo IV.

Hay algunos contratos que, independientemente del importe, no van a ser SARA (art. 19.2.).

5.3.2 Contrato no sujeto a regulación armonizada (No SARA)

El resto de los contratos.

5.4 Contratos Administrativos y Contratos Privados (arts. 24-27).

A) Contratos administrativos.

Son los celebrados por una Administración pública y que satisfacen el interés general. Pueden ser:

- Típicos: obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios.
- Especiales: si se da alguna de las situaciones del artículo 25.1.b.

B) Contratos privados.

- Todos los que sean celebrados por entes que no sean Administración pública.
- Celebrados por las Administraciones públicas (art. 25.1.a.1.º y 2.º):
 - Servicios financieros.
 - Creación e interpretación artística y literaria o espectáculos.
 - Suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.
- Otros que no tengan la consideración de administrativos (art. 26.1.a).

6 Régimen Jurídico.

A) Contratos administrativos

En cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

B) Contratos privados

		Preparación y adjudicación	Efectos y extinción
--	--	----------------------------	---------------------

Contratos privados	Administraciones públicas	• Normas específicas. • Ley 9/2017: libro II, secciones 1.-' y 2.' del capítulo I del título I (arts. 115-187) y disposiciones de desarrollo. • Resto del derecho administrativo. • Derecho privado. • Si es un contrato privado del artículo 25.1.a) 1.º y 2.º se aplicará, además: libro I y libro II.	Derecho privado. Excepción: Si es un contrato SARA del artículo 25.1.a) 1.º y 2.º, se aplicará la ley de contratos en lo relativo a condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos.
	Poderes adjudicadores no Administración pública	Se les aplica parte de la ley de contratos en función de si el contrato es o no SARA: libro III, artículos 316-320.	Derecho privado y parte de la ley de contratos: normas en materia medioambiental, social o laboral, condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación, racionalización técnica, resolución por no ser posible la modificación.
	No poderes adjudicadores	Instrucciones propias (libro III, artículos 321 y 322)	Derecho privado.

7 Jurisdicción Competente.

		Contencioso-administrativo	C1V 1
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS		• Preparación, adjudicación, efectos y extinción.	
CONTRATOS PRIVADOS	Administraciones públicas	• Preparación y adjudicación. • Impugnaciones de las modificaciones de los contratos SARA del artículo 25.1.a) 1.º y 2.º, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.	Efectos y extinción (salvo lo relativo a las impugnaciones de las modificaciones de los contratos SARA del artículo 25.1.a) 1.º y 2.º, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, que corresponde al contencioso-administrativo).
	Poderes adjudicadores no Administración pública	• Preparación y adjudicación. • Impugnaciones de las modificaciones contractuales impugnadas por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.	Efectos y extinción (salvo lo relativo a las impugnaciones de las modificaciones contractuales impugnadas por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, que corresponde al contencioso-administrativo).
	No poderes adjudicadores	Preparación y adjudicación.	Efectos y extinción.
		Contencioso-administrativo	Ci vil
.../...			

OTRAS CUESTIONES	Recursos contra las resoluciones de recurso especial.	Cuestiones litigiosas relativas a la financiación privada de los contratos de concesión, salvo obligaciones y potestades administrativas atribuidas a las Administración concedente, que corresponde al contencioso-administrativo.
	Preparación, adjudicación y modificaciones de contratos subvencionados del artículo 23.	

8 Partes en el contrato: Órgano de contratación y Contratista.

8.1 Órganos de contratación (arts. 61 y 323).

La representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

Los órganos de contratación podrán **delegar o desconcentrar** sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

Los ministros y los secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración general del Estado y, en consecuencia, están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

Los presidentes o directores de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal y los directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social son los órganos de contratación de unos y otros, a falta de disposición específica sobre el particular, recogida en las correspondientes normas de creación o reguladoras del funcionamiento de esas entidades.

Corresponden al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Junta de Contratación Centralizada, las funciones de **órgano de contratación del sistema estatal** de contratación centralizada regulado en los artículos 229 y 230 de la ley.

En los departamentos ministeriales y en los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, podrán constituirse juntas de contratación, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento, en los siguientes contratos:

- a) Contratos de obras comprendidas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 232, salvo que las mismas hayan sido declaradas de contratación centralizada.
- b) Contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo los relativos a bienes declarados de adquisición centralizada.
- c) Contratos de servicios no declarados de contratación centralizada.
- d) Contratos de suministro y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación, exceptuando los que tengan por objeto bienes o servicios de contratación centralizada.

8.1.1 Autorizaciones para contratar (art. 324)

Los órganos de contratación de las entidades del sector público estatal que tengan la consideración de **PODER ADJUDICADOR** necesitarán la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos en los siguientes supuestos:

- a) **Cuando el valor estimado del contrato, calculado conforme a lo señalado en el artículo 101, sea igual o superior a 12.000.000 de euros.**
- b) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere los 4 años.
- c) En los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición cuyo valor estimado sea igual o superior a 12 millones de euros. Una vez autorizada la celebración de estos acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición no será necesaria autorización del Consejo de Ministros para la celebración de los contratos basados y contratos específicos, en dichos acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, respectivamente.

El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato deberá autorizar igualmente sus modificaciones, siempre que, no encontrándose las mismas previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10 % del precio inicial del contrato, excluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA); así como la resolución misma, en su caso.

Los secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritas las entidades que tengan la consideración de poder adjudicador podrán fijar el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

Según la disposición transitoria segunda de la LCSP, «hasta el momento en que los secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el apartado 5 del artículo 324 será de aplicación la cantidad, calculada de conformidad con el artículo 101, de 900.000 euros».

En el ámbito del sector público estatal, antes de celebrar un contrato de concesión de obras o de concesión de servicios, cuyo valor estimado sea igual o superior a **12.000.000 de euros**, será **preceptivo y vinculante un informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública** que se pronuncie sobre las repercusiones presupuestarias y compromisos financieros que implique, así como sobre su incidencia en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Asimismo, en estos contratos, y con independencia de la cuantía del contrato, será igualmente necesario recabar el informe vinculante del Ministerio de Hacienda y Función Pública cuando en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

8.1.2 Órganos de asistencia (arts. 326-327)

A) Mesa de contratación.

Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una junta de contratación, en los procedimientos **ABIERTOS, ABIERTOS SIMPLIFICADOS, RESTRINGIDOS, DE DIÁLOGO COMPETITIVO, DE LICITACIÓN CON NEGOCIACIÓN Y DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**, los órganos de contratación de las Administraciones públicas estarán asistidos por una mesa de contratación.

En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en cuyo caso será obligatoria la constitución de la mesa. En los procedimientos a los que supere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa.

B) Mesa especial del diálogo competitivo o del procedimiento de asociación para la innovación.

Para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de diálogo competitivo o de asociación para la innovación que se sigan por las Administraciones públicas. Se incorporarán personas especialmente cualificadas en la materia sobre la que verse el diálogo o la asociación para la innovación, designadas por el órgano de contratación. El número de estas personas será igual o superior a un tercio de los componentes de la mesa y participarán en las deliberaciones con voz y voto.

C) Jurado de los concursos de proyectos (arts. 183-187).

Estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.

8.1.3 Órganos consultivos (arts. 328-334 de la LCSP).**A) Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.**

Es el órgano específico de regulación y consulta en materia de contratación pública del sector público estatal. Es un órgano colegiado con composición abierta a la participación del sector privado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El presidente de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y un representante de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formarán parte de la misma como vocales natos, con voz pero sin voto.

Elaborará y remitirá a la Comisión Europea cada 3 años un informe referido a todos los poderes adjudicadores respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos que estén sujetos a regulación armonizada.

B) Comité de cooperación en materia de contratación pública.

Se crea en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, con representación de las comunidades autónomas, para articular la coordinación y cooperación con comunidades autónomas y entidades locales, así como para la elaboración de la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública.

Es el encargado de coordinar el impulso de la contratación electrónica en el ámbito del sector público y de promover el cumplimiento de los mandatos y objetivos de las directivas comunitarias en la materia.

Formará parte, asimismo, la persona titular de la Presidencia de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como vocal nato, con voz pero sin voto.

C) Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, formada por personal independiente (plazo de 6 años inamovibles), con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública.

Le corresponde aprobar la Estrategia Nacional de Contratación Pública.

D) Oficina Nacional de Evaluación.

Se crea en el seno de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

E) Estrategia Nacional de Contratación Pública.

Instrumento jurídico vinculante, aprobado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

8.1.4 Elaboración y remisión de información (arts. 335-336 de la LCSP).

Tribunal de Cuentas: «Dentro de los 3 meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la comunidad autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o, en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales».

8.1.5 Registros oficiales (arts. 337-346 de la LCSP).

- Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público (arts. 337-345 de la LCSP).
- Registro de contratos del sector público (art. 346 de la LCSP).

8.1.6 Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos: Plataforma de Contratación del Sector Público (art. 347 de la LCSP).

La Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita la difusión a través de internet de sus perfiles de contratante, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos.

Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La plataforma deberá contar con un sistema de sellado de tiempo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

- La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirán los efectos previstos en la presente ley cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- El acceso de los interesados a la Plataforma de Contratación del Sector Público se efectuará a través de un portal único.
- La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.

8.2 El contratista.

Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan:

1. Plena capacidad de obrar.
2. Acrediten su solvencia o, en su caso, estén debidamente clasificadas.
3. No estén incurso en una prohibición de contratar.
4. Asimismo, deben contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para realizar la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

8.2.1 Capacidad de obrar. Acreditación.

A) Empresarios individuales.

Los empresarios individuales deberán presentar el DNI o, en su caso, el documento que haga sus veces.

B) Personas jurídicas (art. 84 de la LCSP).

- a. Españolas: escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.
- b. Extranjeras de la Unión Europea y Espacio Económico Europeo (EEE): inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.
- c. Extranjeras de fuera de la Unión Europea y EEE (arts. 84 y 68 de la LCSP):
 - Informe de la Misión Diplomática permanente de España en el Estado correspondiente o de la oficina consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.
 - Deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.
 - Adicionalmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir a las empresas no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

8.2.1.1 Uniones de empresarios (art. 69 de la LCSP).

- a) Las obligaciones son asumidas por los miembros de la unión temporal de empresas (UTE) con carácter solidario y nombrarán a un representante o apoderado único.
- b) La UTE tiene carácter temporal. Permanecerán, al menos, hasta la extinción del contrato.
- c) De resultar adjudicataria del contrato, la UTE ha de formalizarse en escritura pública.
- d) Cuando se exija clasificación, se tendrán en cuenta las características acumuladas, debiendo haber obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o servicios, según los casos.
- e) Modificación de la composición de la UTE:
 - 1. Antes de la formalización del contrato: quedará excluida (no se considera modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas si se mantiene la clasificación).
 - 2. Una vez formalizado el contrato deben cumplir ciertos requisitos:
 - i. Autorización previa y expresa del órgano de contratación.
 - ii. Ejecutado al menos el 20 % del importe (en concesión 1/5 parte).
 - iii. Las nuevas empresas deben cumplir con los requisitos de contratación.

8.2.2 Prohibiciones de contratar.

No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 71 de la LCSP.

8.2.3 Solvencia o clasificación.

Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta ley.

A) Solvencia (arts. 74-76 y 86-92 de la LCSP).

Hay dos tipos:

- a) Económica y financiera: medios para acreditarla (art. 87 de la LCSP).
- b) Técnica o profesional: los medios para acreditarla se regulan en los artículos 88 (obras), 89 (suministros), 90 (servicios) y 91 (otros) de la LCSP.

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los

establecidos en los artículos 87-90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.

Según el artículo 11.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la LCAP:

«Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros».

B) Clasificación (arts. 77 y ss. de la LCSP).

Se exige en los contratos de obras de valor estimado **igual o superior a 500.000 euros**.

Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación, sea cual fuere su importe, si bien la clasificación será uno de los modos de acreditar la solvencia.

a) Excepciones en la clasificación (arts. 77 y 78 de la LCSP)

b) ¿Cómo se otorga la clasificación? (art. 79 de la LCSP)

La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

c) ¿Quién otorga la clasificación? (art. 80 de la LCSP)

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las comisiones clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por los órganos equivalentes de las comunidades autónomas. Una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación como Contratista de Obras o como Contratista de Servicios otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más comunidades autónomas, o por dos o más comunidades autónomas, ni mantener simultáneamente en tramitación dos o más procedimientos de clasificación o de revisión de clasificación iniciados a su solicitud ante las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y las de una o más comunidades autónomas, o ante dos o más comunidades autónomas.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por las comisiones clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se inscribirán de oficio en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas adoptados por los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan asumido dicha competencia serán inscritos de oficio en el Registro de licitadores de la respectiva comunidad autónoma, si dispone de tal registro, y comunicados por el órgano que los adoptó al Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público para su inscripción.

d) Plazo de vigencia de la clasificación (art. 82 de la LCSP)

La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 del artículo 82 y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada 3 años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

9 Elementos objetivos de los contratos.

9.1 El objeto del contrato (art. 99 de la LCSP).

El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

Podrá, justificándolo:

- a. Limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.
- b. Limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

9.2 Presupuesto Base de Licitación (art. 100 de la LCSP).

Por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA, salvo disposición en contrario.

9.3 Valor Estimado (Art. 101 de la LCSP).

El valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

- a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el IVA, pagadero según sus estimaciones.
- b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el IVA, que, según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta:

- a. Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b. Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c. En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

9.4 El precio (art. 102 de la LCSP).

Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de IVA, que en todo caso se indicará como partida independiente.

Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras leyes así lo prevean.

No obstante lo anterior, en los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

El precio puede formularse en:

- a. Precios unitarios: referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten.
- b. A tanto alzado: a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.
- c. Precios provisionales: cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado, de un diálogo competitivo, o de un procedimiento de asociación para la innovación, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.
- d. Precios variables: en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento.

Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra ley lo autorice expresamente.

9.5 Revisión de precios en los contratos del sector público.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos. La revisión periódica y predeterminada solo cabe en:

- Obras.
- Suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones públicas.
- Los contratos de suministro de energía.
- En aquellos en los que el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a 5 años.

¿Quién fija el derecho a revisión cuando proceda y la fórmula de revisión aplicable?: El órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión (excepto que lo haya hecho el Consejo de Ministros) en el pliego y será invariable.

Requisitos para que pueda tener lugar la revisión de precios (salvo en los de energía):

- Que se haya ejecutado al menos el 20 % del importe del contrato.
- Que hayan transcurrido al menos 2 años desde la formalización (en contrato de concesión de servicios basta con cumplir este requisito).

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales a cuyo efecto se tramitará a comienzo del ejercicio económico el oportuno expediente de gasto para su cobertura. Los posibles desajustes que se produjeran respecto del expediente de gasto aprobado en el ejercicio se podrán hacer efectivos en la certificación final o en la liquidación del contrato.

En relación con la revisión de precios, cabe destacar el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio, por la que se fijan normas específicas con respecto

a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (modificado por el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).

Se indica en aquel que la magnitud y el carácter imprevisible del alza experimentada por los precios de un número limitado de materias primas indispensables para la realización de determinadas obras no es posible afrontarla con el mecanismo de revisión de precios previsto en la LCSP en aquellos contratos cuyos pliegos no incorporan revisión de precios, así como en aquellos que, incorporándola, no hubieran transcurrido 2 años desde su formalización o no se hubiera ejecutado el 20 % de su importe.

Incluye por ello, excepcionalmente, en los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de aquel real decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de 1 año desde la entrada en vigor de aquel real decreto-ley, el reconocimiento al contratista de la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Igual posibilidad de revisión excepcional de precios se le reconocerá al contratista en aquellos contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que forman parte del sector público estatal, cuyo anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2022 y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios, siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es, una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final.

9.6 Garantías exigibles en la contratación del sector público.

9.6.1 Garantía provisional (art. 106 de la LCSP).

- A) **Carácter:** No procederá su exigencia, salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente.
- B) **Responde de:** El mantenimiento de la oferta de todos los licitadores hasta la perfección del contrato, es decir, les será incautada a los que retiren injustificadamente su oferta antes de la formalización.
- C) **Importe:** No podrá exceder del 3 % del presupuesto del contrato, el de licitación (excluido IVA). En el caso de división en lotes, la garantía provisional se fijará atendiendo exclusivamente al importe de los lotes para los que el licitador vaya a presentar oferta y no en función del importe del presupuesto total del contrato.

En los acuerdos marco y en los sistemas dinámicos de adquisición, el importe de la garantía provisional, de exigirse, se fijará a tanto alzado por la Administración pública, sin que en ningún caso pueda superar el 3 % del valor estimado del contrato.

D) Plazo para constituiría: el de la licitación.

E) ¿Cómo se constituyen?

- En efectivo: Caja General de Depósitos.
- Valores de deuda pública (valores anotados): ante el órgano de contratación.
- Aval: ante el órgano de contratación.
- Certificado de seguro de caución: ante el órgano de contratación.

F) Devolución: a los licitadores no adjudicatarios inmediatamente después de la formalización y al adjudicatario con el depósito de la garantía definitiva.

9.6.2 Garantía definitiva (arts. 107 y ss. de la LCSP).

A) Carácter: Obligatoria para el licitador que presente la mejor oferta. El órgano de contratación podrá eximir de ella justificándolo. No es posible eximir en obras y concesión de obra.

B) Responde de: se establece en el artículo 110 de la LCSP.

C) Importe: con carácter general, 5 % del precio final ofertado (IVA excluido).

D) Plazo de constitución: 10 días hábiles desde el siguiente a la recepción del requerimiento en tal sentido. De no cumplirse esta exigencia, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

E) ¿Cómo se constituye? Las formas de prestación son las mismas que para la garantía provisional, pero ahora se constituyen ante la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las delegaciones de Economía y Hacienda.

También puede constituirse mediante retención del precio, si se recoge dicha posibilidad en el pliego en ciertos contratos.

F) Devolución: en el plazo de 2 meses desde la finalización del plazo de garantía.

Transcurrido 1 año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías. Dicho plazo se reduce a 6 meses si el contrato es de valor estimado inferior a

1.000.000 euros para las obras o VE inferior a 100.000 euros para otros contratos o si, independientemente de la cuantía, se trata de una pyme.

9.6.3 Garantía complementaria (art. 107.2 de la LCSP).

- a. Carácter: el órgano de contratación podrá exigirla en casos especiales.

- b. Importe: hasta un 5 % del precio total ofertado.

En los demás aspectos la garantía complementaria es igual que la definitiva.

9.6.4 Reposición y reajuste (art. 109 de la LCSP).

«En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía definitiva las penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de 15 días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de 15 días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación».

9.7 Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas (arts. 121 — 124 de la LCSP).

Existen dos clases de pliegos:

- A) Pliegos de cláusulas administrativas, en los que distinguimos entre generales y particulares.
- B) Pliegos de prescripciones técnicas, en los que distinguimos entre generales y particulares.

9.7.1 Pliegos de cláusulas administrativas generales.

El Consejo de Ministros, a iniciativa de los ministerios interesados, a propuesta del ministro de Hacienda y Función Pública, y previo dictamen del Consejo de Estado, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, que deberán ajustarse en su contenido a los preceptos de esta ley y de sus disposiciones de desarrollo, para su utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación de la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades que gocen de la condición de Administraciones públicas integrantes del sector público estatal.

9.7.2 Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

En la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del servicio jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

Subrogación(art. 130): Cuando sea obligatoria la subrogación del personal, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán informar en el pliego de las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados. La empresa que esté ejecutando el contrato debe proporcionar esa información, que será comunicada por la Administración a la nueva empresa.

Independientemente de que el convenio obligue o no, si quien ejecutaba el contrato era un centro especial de empleo, hay obligación de subrogar a todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

9.7.3 Pliegos de prescripciones técnicas generales

Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades que gocen de la condición de Administraciones públicas integrantes del sector público estatal.

9.7.4 Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Los órganos de contratación ofrecerán acceso a los pliegos y demás documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso que será libre, directo, completo y gratuito, y que deberá poder efectuarse desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados. Excepcionalmente los órganos de contratación podrán dar acceso a los pliegos por medios no electrónicos (art. 138 de la LCSP).

10 Fases de la Contratación.

10.1 Preparación de los contratos.

Esta fase se encuentra regulada en el libro II. Hay que distinguir una **parte general** y **otra especial** donde se recogen particularidades de esta fase de preparación en función del tipo de contrato.

10.1.1 Consultas preliminares del mercado (art. 115).

Con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los operadores económicos acerca de los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que exigirá para concurrir al procedimiento, los órganos de contratación podrán dirigir consultas a los operadores económicos.

En la preparación de los contratos administrativos, se pueden distinguir dos momentos o actuaciones:

- Tramitación del expediente.
- Aprobación del expediente.

10.1.1.1 *Tramitación del expediente.*

Existen las siguientes formas de tramitar un expediente: ordinaria, y abreviada (urgencia y emergencia).

A) Tramitación ordinaria.

El expediente de un contrato debe referirse a la totalidad del objeto y, con carácter general, estará formado por:

1. Acuerdo de inicio por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación, en todo caso, deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.
2. Se unirá informe razonado del servicio (memoria) que promueve la contratación.
3. Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares o, en el caso del procedimiento de diálogo competitivo, el documento descriptivo.
4. Se justificará la elección del procedimiento de licitación y los criterios de adjudicación.
5. Certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya.
6. La fiscalización previa, en su caso.

En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios para adjudicar el contrato.

No obstante, **en los contratos menores**, se prevén diferencias (art. 118). Se determina si un contrato es menor o no exclusivamente en función de su valor estimado.

- Obras: importe inferior a 40.000 euros (IVA excluido).

- Servicios y suministros: importe inferior a 15.000 euros (IVA excluido).
 - Pueden adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y con la habilitación profesional necesaria.
 - Se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.
 - No pueden tener una duración superior al año ni ser objeto de prórroga (art. 29.8 de la LCSP)
 - No requieren de formalización (art. 153.5).
 - En su tramitación, es expediente requiere de:
 1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.
 2. Aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.
 3. Se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.
 4. En los contratos menores de obras habrá que incluir el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon), en virtud de lo establecido en el artículo 332.7 de la LCSP, aprobó la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de carácter obligatorio para los órganos de contratación estatales. Cabe destacar:

- Que la suscripción del contrato menor requiere justificar su necesidad y la causa de su falta de publicación, por lo que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, debiéndose justificar igualmente la ausencia de fraccionamiento del contrato.
- El órgano de contratación solicitará, al menos, 3 presupuestos, debiendo quedar suficientemente acreditado en el expediente.
- La publicidad (trimestral) de los contratos menores se realizará con independencia de que no esté aún incorporada la factura al expediente.
- De acuerdo con la actual redacción del artículo 118 de la LCSP, no será de aplicación la cuestión relativa a la limitación temporal recogida en la citada instrucción relativa a que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo 118 en el ejercicio presupuestario.

B) Tramitación de urgencia (art. 119).

Los documentos obrantes en el expediente son los mismos que en la tramitación ordinaria, con la diferencia de que, en la tramitación de urgencia, el expediente debe contener la declaración de urgencia por el órgano de contratación debidamente motivada, en base a alguna de las siguientes circunstancias:

- Que existan necesidades inaplazables que no se puedan atender por una tramitación ordinaria.
- Que existan razones de interés público que aconsejen acelerar la tramitación del expediente.

En cuanto a los efectos de la tramitación de urgencia, cabe destacar:

1. Preferencia para su despacho por los órganos asesores y fiscalizadores, que disponen de 5 días para emitir sus informes o complementar trámites, prorrogables hasta 10 por causas justificadas, previa comunicación al órgano de contratación.

2. Como regla general, se reducen a la mitad los plazos establecidos para la licitación, adjudicación y formalización.
3. Desde la fecha de la formalización del contrato, el plazo de inicio de la ejecución no podrá ser superior a 1 mes.

C) **Tramitación de emergencia (art. 120).**

Tendrá lugar cuando la Administración tenga que actuar de forma inmediata a causa de:

1. Acontecimientos catastróficos.
2. Situaciones que supongan grave peligro.
3. Necesidades que afecten a la defensa nacional.

Este procedimiento se diferencia de los anteriores en las siguientes cuestiones:

1. El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.
2. Si el contrato ha sido celebrado por la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de 30 días.
3. El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a 1 mes, contado desde la adopción del acuerdo. Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

10.1.1.2 Aprobación del expediente.

Una vez completado el expediente, este terminará por resolución motivada del órgano de contratación aprobándolo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también, con carácter general, la aprobación del gasto y se publicará en el perfil de contratante.

10.2 Adjudicación de los contratos de las administraciones públicas.

Tras la preparación del contrato, se recogen los distintos procedimientos mediante los que el órgano de contratación va a seleccionar al licitador adecuado con quien celebrar el contrato, bajo los principios de tratamiento igualitario y no discriminatorio, y ajustándose su actuación al principio de transparencia (véase la disp. adic. I5 ^a).

10.2.1 Procedimientos de adjudicación (art. 131 de la LCSP).

La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

Los **contratos menores** podrán adjudicarse **directamente** a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la subsección 7ª de dicha sección.

10.2.1.1 Procedimiento abierto (arts. 156-159).

Todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

A) Procedimiento abierto simplificado.

Para contratos de **obra, suministro y servicios** en los que los criterios evaluables mediante juicio de valor no superen el 25 % del total de la puntuación (los de carácter intelectual no superior a 45 %) y no superen los siguientes umbrales:

- Obras de valor estimado igual o inferior a 2.000.000 de euros.
- Suministros o servicios que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de la LCSP, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.

Especialidades:

- El anuncio de licitación únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante.
- Todos los licitadores deberán estar inscritos en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.
- No procede garantía provisional.
- Las proposiciones se presentarán únicamente en el registro indicado en el anuncio.
- El modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá la declaración responsable que los licitadores tendrán que presentar.
- Si la mejor oferta es anormalmente baja, el plazo para hacer alegaciones será de 5 días hábiles.
- Se comprobará en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas que la empresa cumple con los requisitos para contratar.
- Requerimiento de la garantía definitiva y demás documentación para que presente en plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

Si son obras de VE inferior a 80.000 euros o suministros o servicios de VE inferior a 60.000 euros (excepto prestaciones de carácter intelectual):

- Se eximirá de solvencia.
- Solo criterios cuantificables.
- No procede garantía definitiva.
- La formalización podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.
- No es obligatoria la mesa de contratación (art. 323.4)

10.2.1.2 Procedimiento restringido (arts. 160-165).

Solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. Queda prohibida toda negociación de los términos del contrato.

Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.

Existen dos fases:

1. Los candidatos solicitan participar y acreditan que cumplen con los requisitos exigidos por el órgano de contratación.
2. El órgano de contratación invita a los candidatos a que presenten oferta. Como mínimo **se invitará a 5 candidatos**. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios sea inferior, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

10.2.1.3 Procedimientos con negociación (arts. 166-171).

La adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos. Tendrá que solicitarse oferta al menos a 3.

Para seguir este procedimiento tendrá que darse alguno de los supuestos previstos en la ley:

- Supuestos de negociación con publicidad: artículo 167 de la LCSP.
- Supuesto de negociación sin publicidad: artículo 168 de la LCSP.

10.2.1.4 Procedimiento de diálogo competitivo (arts. 172-176).

La mesa especial de diálogo competitivo dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta; en los supuestos de negociación con publicidad (art. 167).

10.2.1.5 Procedimiento de asociación para la innovación (arts. 177-182).

Este procedimiento se ha previsto para los casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración. Se trata, por tanto, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfacen las necesidades del órgano de contratación.

10.2.1.6 Concursos de proyectos (arts. 183-187).

Son procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

Se podrá limitar el número (asegurando una competencia real) de participantes aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, sin que el acceso pueda limitarse a un determinado territorio o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa.

El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

Una vez que el jurado hubiere adoptado una decisión, dará traslado de la misma al órgano de contratación para que este proceda a la adjudicación al participante indicado por el primero.

- Subasta electrónica (art. 143)

Es un proceso electrónico repetitivo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automatizados.

La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.

No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.

10.2.2 Normas generales sobre los procedimientos de adjudicación.

Analizamos ahora los pasos a seguir en un procedimiento general, señalando las especialidades de cada uno de ellos:

10.2.2.1 *Anuncio de información previa.*

Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo máximo de los 12 meses siguientes al envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o, en su caso, a partir de la fecha de envío también a esta última, del anuncio de publicación en el perfil de contratante (en el caso de los servicios especiales del anexo IV, podrá abarcar un plazo superior).

Se publicarán, a elección del órgano de contratación, en el Diario Oficial de la Unión Europea o en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Permitirá reducir los plazos para la presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos (a 15 días) y restringidos (a 10 días), cuando se hubiese enviado al menos 35 días antes del envío del anuncio de licitación (arts. 156.3.a y 164.1.a).

10.2.2.2 *Anuncio de licitación (art. 135 de la LCSP)*

El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en:

- El perfil de contratante.
- En los contratos celebrados por la Administración general del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el BOE.
- Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea, debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.

En los contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV la convocatoria de licitación se realizará en todo caso mediante el anuncio de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima sexta.

10.2.2.3 *Presentación de los sobres o archivos electrónicos.*

A) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (art. 140) Se presenta junto con:

- Las proposiciones en el procedimiento abierto.
- Las solicitudes de participación en los demás procedimientos.

Deberán incluirse los documentos relacionados en el artículo 140.

B) Proposiciones (art. 139)

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición.

En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA que deba ser repercutido.

C) Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las ofertas (art. 136)

Se establecen por los órganos de contratación, respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en la ley. Deberán ampliar el plazo inicial en determinadas circunstancias (art. 136.1), como en caso de modificaciones significativas en el pliego).

- Contratos SARA: Los plazos referidos se computan desde la fecha de envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, del cual deberá quedar prueba en el expediente.
- Contratos no SARA: Los plazos se empiezan a computar desde la publicación en el perfil de contratante.

Según el artículo 138.2, si no se da acceso electrónico a los pliegos y demás documentación complementaria a través del perfil de contratante, el plazo de presentación de las proposiciones y solicitudes se prolongará 5 días, salvo en el supuesto de tramitación urgente.

a) Contratos no SARA.

Todos los plazos menos los del procedimiento abierto simplificado se reducen a la mitad en urgencia.

1. Procedimiento abierto (arts. 156 y 159):

- Ofertas o proposiciones: 15 días (26 en obras y concesiones) desde la publicación en el perfil de contratante (art. 156).
 - **Urgencia: la mitad.**
- Abierto simplificado: No se reducen los plazos en urgencia.
 - Suministros y servicios: 15 días desde la publicación en perfil.
 - Si el VE es inferior a 60.000 euros: 10 días hábiles.
 - Compras corrientes: 5 días hábiles.
 - Obras: 20 días desde la publicación en perfil.
 - Si el VE es inferior a 80.000 euros: 10 días hábiles.

— **Urgencia: No hay reducción.**

2. Procedimiento restringido:

- Solicitudes: 15 días desde la publicación en el perfil de contratante.
 - Urgencia: la mitad.
- Propositiones: 10 días.
 - Urgencia: la mitad.

3. Procedimiento de negociación con publicidad:

- Solicitudes: 15 días desde la publicación en el perfil de contratante.
 - Urgencia: la mitad.
- Ofertas. No viene regulado en la ley.
 - Urgencia: la mitad.

4. Diálogo competitivo:

- Solicitudes: 15 días desde la publicación en el perfil de contratante.
 - Urgencia: la mitad.

5. Asociación para la innovación:

- Solicitudes: 20 días (art. 178.2) desde la publicación en el perfil de contratante.
 - Urgencia: la mitad.

b) Contratos SARA.

PROCEDIMIENTO ABIERTO (art. 156)	Presentación de ofertas: • Obras, servicios y suministros: 35 días desde envío a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. – Si existe anuncio de información previa: 15 días. – Urgencia: 15 días. – Presentación de ofertas por medios electrónicos: — 5 días. • Concesiones de obras o servicios: 30 días desde envío. – Presentación de ofertas por medios electrónicos: — 5 días.
PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO	Solicitudes de participación: 30 días. • Urgencia: 15 días. Presentación ofertas: 30 días desde envío de la invitación escrita. • Anuncio de información previa: 10 días (en concesiones no). • Urgencia: 10 días (en concesiones no). • Presentación de ofertas por medios electrónicos: — 5 días (en concesiones sí).
PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN CON PUBLICIDAD (igual que el restringido) (art. 169.2)	Solicitudes de participación: 30 días. • Urgencia: 15 días. Presentación ofertas: 30 días desde envío de la invitación escrita. • Urgencia: 10 días (en concesiones no). • Presentación de ofertas por medios electrónicos: — 5 días (en concesiones sí).

DIÁLOGO COMPETITIVO	Solicitudes de participación: 30 días (no se reducen en urgencia).
ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN	Solicitudes de participación: 30 días (art. 178.2) (no se reducen en urgencia).

10.2.2.4 Valoración de las ofertas (arts. 145-146)

A) Criterios de valoración de las ofertas.

1. Formas de evaluación: mediante fórmulas/mediante juicio de valor.
2. Tipos de criterios: económicos/cualitativos.

- **Económicos:** Relacionados con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.
- **Cualitativos:** calidad, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato, servicio posventa...
 - Pueden incluir aspectos medioambientales o sociales.
 - Deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes.
 - En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

B) Opciones.

1. Un solo criterio: necesariamente relacionado con los costes, pudiendo ser:

- El precio.
- Un criterio basado en la rentabilidad (ej.: coste del ciclo de vida).

2. Varios criterios:

- Según la mejor relación calidad-precio: criterios económicos y cualitativos. Se dará preponderancia cuando sea posible a los que hagan referencia a características que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de aplicación de fórmulas (146.2).
- Según la mejor relación coste-eficacia: Solo criterios económicos: relacionados con los costes (precio o planteamiento basado en la rentabilidad como por ejemplo el coste del ciclo de vida).

Si se utilizan solo varios criterios económicos, habrá de justificarse.

C) ¿Quién valora las ofertas? (art. 146.2).

1. Mesa de contratación: con carácter general.
2. Servicios dependientes del órgano de contratación si no hay mesa de contratación.
3. En los procedimientos de adjudicación, abiertos o restringidos, celebrados por los órganos de las Administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los

criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

D) Ofertas anormalmente bajas (art. 149).

¿Cuándo tienen esa consideración?:

- Cuando el único criterio de valoración sea el precio, se determina reglamentariamente (art. 85 del Real Decreto 1098/2001).
- Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos.
- Procedimiento a seguir ante una oferta anormalmente baja.
- Audiencia al licitador para que justifique y desglose razonada y detalladamente la oferta.
- Deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
- La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.
- El órgano de contratación decidirá sobre la aceptación o rechazo.

10.2.2.5 Clasificación de las ofertas (art. 150.1)

La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Se recoge en este artículo la regulación del procedimiento a seguir ante la existencia de indicios fundados de conductas colusorias en los expedientes de contratación.

10.2.2.6 Requerimiento de documentación justificativa (art. 150.2)

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, **IVA EXCLUIDO**, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

10.2.2.7 Adjudicación (arts. 150.3, 151 y 158).

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de dialogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

Cuando el único criterio para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del **precio**, la adjudicación deberá recaer en el plazo **máximo de 15 días** a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de 2 meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los plazos indicados se ampliarán en 15 días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el apartado 4 del artículo 149 de la ley.

De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta.

La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

10.2.2.8 Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración (art. 152)

La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego.

- Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.
- El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

10.2.2.9 Formalización (art.153).

Los contratos que celebren las Administraciones públicas deberán formalizarse en documento administrativo.

- En los contratos basados en un acuerdo marco o en los contratos específicos dentro de un sistema dinámico de adquisición, no resultará necesaria la formalización del contrato.
 - En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo.
- Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

- En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71.

En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a 15 días tras el perfeccionamiento del contrato en:

- El perfil de contratante del órgano de contratación.
- Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- En los contratos celebrados por la Administración general del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones públicas el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el BOE.

10.3 Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.

10.3.1 Prerrogativas de la Administración pública (arts. 190 y 191).

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la LCSP, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato.

- Procedimiento de ejercicio:
 - a) Deberá darse audiencia al contratista.
 - b) En la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del servicio jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.
 - c) Será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva en los siguientes casos:
 - La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.
 - Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 % del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.
 - Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente comunidad autónoma.

Los acuerdos que adopte el órgano de contratación **pondrán fin a la vía administrativa** y serán inmediatamente ejecutivos.

10.3.2 Penalidades (arts. 192 y 193).

A) Por cumplimiento defectuoso de la prestación o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato: estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 % del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 % del precio del contrato.

B) Por haber incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones: la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

C) Por demora (art. 193):

a) Por culpa del contratista. Puede, a su vez, ser:

- **Demora total.** En este caso la Administración podrá optar entre:
 - La resolución del contrato.
 - La imposición de las penalidades que el pliego hubiese fijado o, en su defecto, penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido. Cada vez que las penalidades alcancen un múltiplo del 5 % del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.
- **Demora parcial.** La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

b) Sin culpa del contratista (art. 195): Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, **igual al tiempo perdido**, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

10.3.3 Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros (art. 196).

Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros, excepto:

- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.
- Que los daños que se causen a terceros sea como consecuencia de los vicios del proyecto.

Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

10.3.4 Principio de riesgo y ventura (art. 197).

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 239.

10.3.5 Pago del precio (art. 198).

El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en la LCSP y en el contrato.

El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de 30 días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los 30 días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de 30 días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos 30 días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Si la demora en el pago fuese superior a 4 meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con 1 mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en la LCSP.

Si la demora de la Administración fuese superior a 6 meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

El procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones públicas se regula en el artículo 199.

10.3.6 Transmisión de los derechos de cobro (art. 200).

Los contratistas que tengan derecho de cobro frente a la Administración podrán ceder el mismo conforme a derecho.

Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

10.3.7 Cesión de los contratos (art. 214).

Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.
- b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 % del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.
- c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.
- d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

10.3.8 Subcontratación (art. 215).

Límites:

- Se podrá subcontratar excepto que los pliegos digan lo contrario.
- Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excederán del porcentaje que se fije en el pliego.
- Puede pasar que:
 - a) Determinación de la subcontratación en las ofertas: que el pliego exija a los licitadores que en su oferta concreten qué prestaciones van a subcontratar y con quién.
 - b) No determinación de la subcontratación en las ofertas, porque el pliego no exija esa concreción en el momento de la licitación. Tras la adjudicación y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución, tendrá que
 - Comunicar por escrito al órgano de contratación, tras la adjudicación y como tarde cuando se inicie la ejecución del contrato, la intención de celebrar los subcontratos, señalando las partes que se pretende subcontratar, la identidad del subcontratista.
 - Justificación de la aptitud (salvo que esté clasificado). La acreditación podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.
 - Acreditación de que no está incurso en prohibición para contratar.
 - c) Modificación de las condiciones de subcontratación indicadas:
 - Notificación al órgano de contratación.
 - Aportar justificación de aptitud del subcontratista (salvo que esté clasificado) y acreditación de que no está incurso en prohibiciones para contratar.
 - Esperar 20 días por si la Administración se opone (salvo que la Administración lo autorice antes de que trascurren o que se trate de una emergencia o exija adopción de medidas urgentes). No se exige autorización expresa en principio.

Solamente se requiere autorización expresa del órgano de contratación para la subcontratación en aquellos contratos de carácter secreto o reservado, los que vayan acompañados de medidas de seguridad especiales o sobre seguridad del Estado.

El incumplimiento de las condiciones que marca la ley en materia de subcontratación puede dar lugar a:

- Una penalidad al contratista de hasta el 50 % del importe del subcontrato. Puede ser por infracción de las normas relativas a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación.
- Resolución del contrato si se trata de un incumplimiento de las obligaciones esenciales.

10.3.9 Potestad de modificación del contrato.

- Solo podrán modificarse los contratos administrativos por razones de interés público.
- Se tienen que publicar las modificaciones.
- Son obligatorias para el contratista excepto las no previstas que excedan del 20 % del precio inicial del contrato (IVA excluido).
- Si no se puede llevar a cabo la modificación o no es aceptada por el contratista cuando no sea obligatoria, deberá resolverse el contrato y celebrarse otro.
- Existen dos tipos de modificaciones:

A) Previstas en los pliegos o en el anuncio (art. 204). Con los siguientes límites:

- a) Podrán alcanzar como máximo el 20 % del precio inicial.
- b) No pueden establecer nuevos precios unitarios.
- c) No se puede alterar la naturaleza global del contrato inicial.
- d) Deben cumplir los siguientes requisitos:
 - Detallar las condiciones de forma clara, precisa e inequívoca.
 - Establecer el alcance, límites y naturaleza.
 - Definirse las circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva, permitiendo a los licitadores su valoración al formular su oferta.
 - Establecer el procedimiento a seguir para llevar a cabo la modificación.

B) No previstas en los pliegos o en el anuncio (art. 205).

- a) Tienen que limitarse a las variaciones estrictamente indispensables.
- b) Son obligatorias para los contratistas cuando no excedan del 20 % del precio inicial del contrato (IVA excluido).
- c) Tiene que darse alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 205.2.

Las especialidades procedimentales se regulan en el artículo 207.

10.3.10 Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución.

A) Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

Recepción: En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión. A partir de la recepción:

- Comienza el plazo de garantía.
- En el plazo de 30 días (excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el art. 243) deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante.

B) Resolución

Las causas se establecen en el artículo 211.

10.4 Racionalización técnica de la contratación (arts. 218—230) .

Para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados.

10.4.1 Acuerdos marco.

Uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un periodo determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de 4 años, salvo en casos justificados.

Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en el mismo, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 227 en relación con los acuerdos marco celebrados por centrales de contratación.

a) Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con una única empresa, los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

b) Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

- Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos: puede que haya nueva licitación o no.
- Cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos, invitando a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco.

Por cada contrato que haya de adjudicarse se invitará a la licitación a todas las empresas parte del acuerdo marco que, de acuerdo con los términos de la adjudicación del mismo, estuvieran en condiciones de realizar el objeto del contrato basado. No obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos a regulación armonizada, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no invitar a la licitación a la totalidad de las empresas, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres.

10.4.2 Sistemas dinámicos de adquisición.

Los órganos de contratación podrán articular sistemas dinámicos de adquisición de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

El sistema dinámico de adquisición es un proceso totalmente electrónico, con una duración limitada y determinada en los pliegos, y debe estar abierto durante todo el periodo de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección.

Para contratar en el marco de un sistema dinámico de adquisición, los órganos de contratación seguirán las normas del procedimiento restringido.

Las fases son:

- Implementación del sistema dinámico (art. 224 de la LCSP).
- Incorporación de empresas al sistema (art. 225 de la LCSP).
- Adjudicación de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico (art. 226 de la LCSP).

10.4.3 Centrales de contratación.

Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

El ministro de Hacienda y Función Pública podrá declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas determinando las condiciones en las que se producirá el proceso de centralización.

La declaración a que se refiere el apartado anterior implicará que la contratación de los suministros, obras y servicios en ella incluidos deberá efectuarse, con carácter obligatorio, a través del sistema estatal de contratación centralizada por los entes, entidades y organismos indicados en las letras a), b), c), d) y g) del apartado 1.º del artículo 3 de la ley que pertenezcan al sector público estatal, salvo que los contratos hayan sido declarados de carácter secreto o reservado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales.

El órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada es la Junta de Contratación Centralizada, adscrita a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 siguiente sobre la competencia para contratar en el caso de contratos basados cuyos destinatarios sean entidades adheridas.

- Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información (art. 230).

«La competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares en el ámbito obligatorio definido en el apartado 2 del artículo anterior que no hayan sido declarados de adquisición centralizada conforme a lo señalado en el mismo corresponderá, en todo caso, al órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, oídos los departamentos ministeriales u organismos interesados en la compra en cuanto sus necesidades.

El ministro de Hacienda y Función Pública podrá atribuir la competencia para adquirir los bienes a que se refiere este artículo a otros órganos de la Administración general del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y entidades públicas estatales, cuando circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones que realicen así lo aconsejen».

10.5 Invalidez de los contratos.

10.5.1 Régimen general de invalidez: nulidad y anulabilidad

Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

- a) Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.
- b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.
- c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado.

A) Causas de nulidad de derecho administrativo

Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP).

Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

- Falta de capacidad, solvencia o clasificación, habilitación y estar incurso en prohibiciones para contratar.
- Insuficiencia o carencia de crédito, salvo emergencia.
- La no publicación del anuncio de licitación cuando sea preceptivo.
- La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:
 1. Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación, y
 2. Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.
- Haber formalizado los contratos cuando se haya recurrido la adjudicación por medio de recurso especial sin respetar la suspensión automática del acto recurrido o la medida cautelar de suspensión que se hubiera interpuesto.
- El incumplimiento de las normas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.
- El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista.
- La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.

B) Causas de anulabilidad de derecho administrativo

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LPACAP.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- El incumplimiento de los requisitos exigidos para la modificación de los contratos.
- Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.
- Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio.

C) Efectos de la declaración de nulidad y efectos en supuestos de anulabilidad

La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias.

Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las comunidades autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la LPACAP.

10.5.2 Recurso especial en materia de contratación.

Serán contratos susceptibles de recurso especial, cuando sean celebrados por poderes adjudicadores:

- a. Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a 100.000 euros.
- b. Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c. Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la LCSP, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
- c. Los acuerdos de adjudicación.
- d. Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- e. La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- f. Los acuerdos de rescate de concesiones.

A) Órgano competente para la resolución del recurso en la Administración general del Estado.

En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

- Órgano especializado que actuará con plena independencia funcional.
- Adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Compuesto por un presidente y un mínimo de 5 vocales. Cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo requiera, el número de vocales se incrementará mediante real decreto.

— Podrán ser designados vocales los funcionarios de carrera de cuerpos y escalas a los que se acceda con título de licenciado o de grado y que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a 10 años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

— El presidente deberá ser funcionario de carrera, de cuerpo o escala para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a 15 años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

— La designación del presidente y los vocales de este tribunal se realizará por el Gobierno a propuesta conjunta del ministro de Hacienda y Función Pública y del ministro de Justicia.

— La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de 6 años y no podrá prorrogarse.

— Formará parte del tribunal, con voz pero sin voto, el secretario general del mismo.

Según la disposición adicional vigésima novena de la LCSP: «A medida que el número de asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo exija se podrán constituir Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales con sede en cada una de las capitales de comunidad autónoma».

En todo caso, los ayuntamientos de los municipios de gran población y las diputaciones provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos (art. 46.4).

B) Procedimiento (arts. 48-60).

a) **Legitimación:** toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Se incluye a las organizaciones sindicales y la organización empresarial sectorial representativa.

Podrán examinar el expediente de contratación en los términos del artículo 52.

b) **Iniciación:**

1. **Interposición del recurso:**

- Lugar: en alguno de los lugares indicados en el artículo 16.4 de la LPACAP (en cuyo caso deberá comunicarse al tribunal de manera inmediata), en el registro del órgano de contratación o del competente para resolver.
- Plazo: 15 días hábiles. Este plazo empezará a contar según el acto recurrido.
- Otros plazos: cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:
 - 30 días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.
 - En los restantes casos, antes de que transcurran 6 meses a contar desde la formalización del contrato.

2. **Contenido:**

- Plazo de subsanación de 3 días hábiles. Se llevará a cabo en el registro del órgano competente para la resolución.

3. **Efectos de la interposición:** suspensión de la tramitación del procedimiento si se interpone contra la adjudicación, excepto si se trata de contratos basados en acuerdo marco o sistemas dinámicos.

Salvo que se acuerde lo contrario, no se suspende el plazo de presentación de ofertas.

c) **Tramitación.** Se aplica la LPACAP con las siguientes especialidades:

1. El órgano de contratación tiene 2 días hábiles para enviar el expediente y emitir informe.

2. Alegaciones: desde la interposición del recurso, 5 días hábiles para dar traslado a los demás interesados, que tendrán 5 días hábiles para formular alegaciones que deberán presentarse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver.
3. Prueba: podrá acordarse apertura del periodo de prueba por plazo de 10 días hábiles cuando:
 - Lo soliciten los interesados (y no lo rechace motivadamente el órgano que resuelve por ser manifiestamente improcedentes o innecesarias).
 - El órgano que resuelve no tenga por ciertos los hechos alegados o la naturaleza del procedimiento lo exija.

d) Medidas provisionales: pueden solicitarse antes de interponer el recurso, al mismo tiempo o posteriormente. 5 días hábiles para resolver sobre las mismas.

Si se interpone el recurso antes de resolver sobre las medidas provisionales, se procede como si estas se hubieran solicitado junto con el recurso, se acumulan.

Si se resuelve sobre las medidas y no se interpone el recurso en plazo, estas decaerán.

e) Resolución y notificación

1. Plazo: una vez recibidas las alegaciones o habiendo transcurrido el plazo para hacerlas, se resuelve en 5 días hábiles y lo notifica a los interesados.

Transcurridos 2 meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

La resolución podrá ser estimatoria en todo o en parte, desestimatoria o podrá inadmitir el recurso. En caso de estimación total o parcial, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

Será motivada directamente ejecutiva.

2. Efectos:

La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

NOTA: Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

1. Se establecen una serie de medidas únicamente aplicables a contratos financiados con Fondos percibidos por el Reino de España en el marco del plan de recuperación:
 - a) Les será de aplicación el régimen excepcional de tramitación urgente, con la consiguiente reducción de plazos y agilización del procedimiento.
 - b) Se elevan los umbrales económicos para recurrir a los procedimientos abiertos simplificados, ordinario y abreviado, de modo que resulten aplicables a un mayor número de contratos, lo que permitirá la agilización en su tramitación.
 - c) Se promueve la elaboración de pliegos-tipo de cláusulas técnicas y administrativas correspondientes a los contratos a celebrar, incorporando todos los criterios verdes, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social que se consideren necesarios, con el fin de facilitar su tramitación por los órganos gestores.
 - d) Se revisa el régimen de autorizaciones e informes a recabar en los procedimientos de contratación, simplificándolo, así como los plazos para la interposición y pronunciamiento en el recurso especial en materia de contratación para agilizar su resolución, al tiempo que se crea una nueva sección en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para reforzar su composición.
 - e) Se recoge la posibilidad de que las entidades contratantes ejecuten de manera directa las prestaciones de los contratos en cuestión valiéndose de un medio propio, mediante el correspondiente encargo, a cambio de la tarifa legalmente procedente, flexibilizándose en estos casos el régimen de autorizaciones requerido, así como la posibilidad de subcontratación con terceros.
2. Se establecen medidas de agilización de las subvenciones financiables con fondos europeos.